

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, Septiembre diez de dos mil veintiuno
Radicado: 66001-31-03-004-2015-00915-01
Asunto: Desistimiento tácito
Demandante: Gustavo de Jesús Palacio Velásquez
Demandados: Álvaro Martínez Hurtado
Luz Stella Ossa
Proceso: Ejecutivo
Auto: TSP.AC-0126-2021

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **Gustavo de Jesús Palacio Velásquez**, contra el auto del 15 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en este proceso ejecutivo promovido por el recurrente frente a los demandados **Álvaro Martínez Hurtado y Luz Stella Ossa**.

ANTECEDENTES

En el referido auto, el Juzgado de primera instancia, constató que en este proceso ejecutivo se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 27 de mayo de 2016 (p.30, c. ppal.) y la

última actuación registrada es del 6 de junio de 2018 (p.30, c. ppal), y que, descontados los términos de suspensión por causa de la pandemia entre marzo 15 y julio 1 de 2020, hasta el 15 junio del presente año que se profirió el auto en cuestión, transcurrieron más de 2 años sin que la parte interesada hubiera impulsado su trámite, así que evidenció la falta de interés por el resultado final. En consecuencia, dio aplicación al literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretó el desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

El auto fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por el apoderado judicial de la parte ejecutante; manifestó en su escrito que en el presente proceso no ha existido inactividad alguna, teniendo en cuenta que para el año 2016 se gestionó la liquidación del crédito; luego, el 30 de enero de 2018 presentó una liquidación actualizada y el juzgado realizó una nueva el día 6 de junio de 2018. Es decir, cumplió con la carga procesal que le imponía el CGP, como era presentar la liquidación del crédito una vez proferida la sentencia; ninguna otra actividad ha podido desplegar, porque no existen medidas cautelares que se hubieren practicado, ni bienes que embargar en cabeza de los ejecutados; y seguir actualizando el crédito, significaría un desgaste judicial cuando no existen bienes que embargar.

El juzgado mantuvo lo resuelto, porque, en relación con la liquidación del crédito, que no debe ser constante, sí, por lo menos en dos años, debió haber allegado su actualización, ya que la obligación genera intereses. Eso no constituye un desgaste, más bien, le hubiera

indicado al juzgado su interés en el proceso; o hubiera podido indagar en otras entidades qué posibles bienes tengan los demandados, mas, superados los dos años ninguna actuación realizó en ese sentido, para que hubiera interrumpido el término señalado.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos del artículo 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó adecuadamente.

2. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que decretó el desistimiento tácito, pues según la tesis del juzgado se cumplieron las exigencias del artículo 317 del estatuto procesal, o si se revoca, como pretende el recurrente, ya que la inactividad obedece a la situación misma del proceso.

3. Tiene dicho esta Sala¹, en asuntos de contornos similares al presente, que:

¹ Auto del 24 de noviembre de 2016, expediente 66400310300120110032301

...dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación **de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas**, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso.²

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores Ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior para este específico caso en el que, se repite, lo único que se discute es que sí hubo actividad de la parte, es que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del

desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que *“Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Sobre el sentido y alcance de esta norma, esta Corporación tiene señalado:

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia³, sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con

³ NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del CPC [En línea]. Universidad de los Andes, Correo judicial, febrero de 2013 [Visitado el 2015-03-10]. Disponible en internet: uniandes.academia.edu/NattanNisimblat

prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior⁴, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Queda en estos términos sustentada la nueva postura frente al tema.”⁵ (Se subraya)

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, contrario a lo que se alega en el recurso, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita.

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque en sede de tutela, en la sentencia STC11191-2020, reconoció que su postura sobre la intelección del literal c) del inciso segundo del artículo 317 no ha sido consistente, dado que en unos casos aceptó que cualquier actuación, sin importar si permitía impulsar el proceso cumplía ese cometido y en otras precisó que sí se requería una que implicara una decisión judicial, señaló que a falta de un precedente consolidado sobre el punto, era necesario “*unificar la jurisprudencia*” sobre el particular, a la luz de lo cual se encaminó por aquella interpretación que señala que:

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis

⁴ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 27-03-2015; MP: Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2008-00069-01.

⁵ Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01

de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Y destaca como alternativas que *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*

Bajo esta misma perspectiva, y en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, de acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, la misma alta Corporación señaló en la sentencia STC9515-2021, también de tutela, pero que sirve como criterio auxiliar, que:

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de tenerse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso (Numeral 1°, art. 317 C. G del Proceso), o cuando el proceso permanece inactivo, esto es, sin ninguna actuación, por el término de un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Numeral 2°, ibídem), y una vez proferida ésta, o el auto ordenando seguir adelante con la ejecución de ser el caso, si dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Literal b), numeral 2 del mismo Estatuto).

En los dos últimos casos, el legislador no estableció como presupuesto o requisito que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso, de tal manera que el Juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida.

Se desprende de lo enunciado, que lo planteado por el recurrente, es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el juzgador de instancia interpretó el artículo 317 del Código General, que no acompasa con lo que han sostenido la alta Colegiatura y este Tribunal, comoquiera que, tras ordenarse seguir adelante la ejecución, la inactividad total de la parte ejecutante, conllevó que el proceso permaneciera paralizado por más de dos años, sin que lo impulsara en la forma indicada, o como se señaló en otra ocasión, en la sentencia STC6380-2021, solicitando "*al sentenciador, que conforme al numeral 4°*

del artículo 43 del Código General del Proceso, identifique y ubique bienes del ejecutado”.

Ciertamente, la última actuación dentro del proceso ejecutivo data del 06 de junio de 2018, notificada por estado el 7 de ese mes, es decir, que los dos años de inactividad se cumplirían para las mismas fechas del año 2020; sin embargo, el juzgado atinó a descontar los términos de suspensión, en la forma prevista en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020 (p. 45, c. principal), con todo y lo cual se superó ese lapso de los dos años, hasta el quince de junio de 2021, cuando se profirió el auto que ahora se impugna.

Durante ese lapso, contrario a lo que aduce el recurrente, ninguna actividad de su parte se evidenció, como tampoco se adujo una fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera intervenir en el trámite, que no la constituye el solo hecho de que el demandado carezca de bienes, pues a pesar de ello, pudo realizar las mínimas diligencias que se destacan para impulsar eficazmente el juicio y evitar la consumación del término.

Suficiente lo dicho para confirmar el auto recurrido. No habrá condena en costas en esta sede, ya que no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, CONFIRMA** el auto del 15 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso ejecutivo promovido por **Gustavo de Jesús Palacio Velásquez** frente a **Álvaro Martínez Hurtado y Luz Stella Ossa**.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f343c457a35ecc331b40cd279b3070c6c809831c7a59c14f06f02f4d6
4a1c053**

Documento generado en 10/09/2021 08:44:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**